



EXPEDIENTE N° : 1362-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : EL DIABLO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. por realizar un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del recipiente que los contiene en las instalaciones de la Unidad Minera "El Diablo"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Brexia Goldplata Perú S.A.C. por las infracción detallada en el párrafo anterior, toda vez que subsanó la presente conducta infractora realizando capacitaciones para su personal sobre el manejo de residuos sólidos.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 25 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Durante el periodo del 3 al 4 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión especial de cumplimiento de las normas de protección ambiental (en adelante, Supervisión Especial 2012) en las instalaciones de la Unidad Minera "El Diablo" de titularidad de Brexia.
2. El 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión aprobó el Informe N° 017-2013-OEFA/DS-CMI que contiene los resultados de la supervisión especial mencionada en el párrafo precedente (en adelante, Informe de Supervisión)¹.



Folios del 6 al 9 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N°405-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 18 de febrero del 2014, notificada el 26 de febrero del 2014², la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Brexia, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Presunto almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasarían la capacidad del recipiente que los contiene.	Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT

4. El 19 de marzo del 2014, Brexia presentó sus descargos³ alegando lo siguiente:
- (i) El presunto incumplimiento no fue consignado en el Acta de la Supervisión Especial 2012.
 - (ii) De conformidad con el Ítem 2.1 del Informe adjunto al escrito de descargos y el Numeral 5.2 del Informe de Supervisión, los residuos sólidos materia de la presente imputación eran de tipo no peligroso (filtro de aire, carotes vacíos y plástico) que se encontraban dispuestos equivocadamente en un cilindro destinado a la segregación de residuos sólidos peligrosos, por lo que corresponde clasificar la presente imputación como un hallazgo de menor trascendencia al haber sido subsanada dentro del plazo establecido por la Dirección de Supervisión.
 - (iii) La leyenda de la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación es técnicamente incorrecta, en tanto que la imagen no muestra residuos sólidos peligrosos rebasando el recipiente ni sobre el suelo.
5. Mediante el Proveído N° 2 del 24 de diciembre del 2014, notificado el 30 de diciembre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió información a Brexia con respecto a la subsanación del hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador. El 5 y 14 de enero del 2015⁵, Brexia cumplió el referido requerimiento presentando la información solicitada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



Folios del 27 al 30 del Expediente.

³ Folios del 32 al 59 del Expediente.

⁴ Folio 63 del Expediente.

⁵ Folios del 64 al 107 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Brexia realizó un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de la Unidad Minera "El Diablo".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Brexia.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador⁶. La aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones:**
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA); en consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el referido reglamento.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya





desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹⁰.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁰ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



16. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada del 3 al 4 de setiembre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Diablo" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si el titular minero cumplió con realizar un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera "El Diablo"

IV.1.1 La segregación y almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos como obligación legal fiscalizable

18. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004, respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹¹ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
19. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹².
20. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹³.



¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
"Segunda disposición complementaria, transitoria y final"

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas."

¹² Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad"

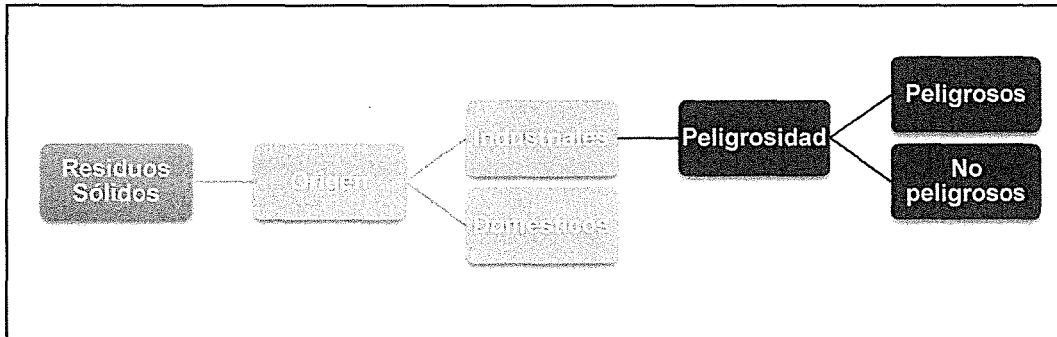
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

¹³ Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"



21. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹⁴, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1. Clasificación de residuos sólidos



(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final."

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

14

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).



- 22. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
- 23. El Artículo 119° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- 24. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS¹⁵ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin¹⁶.
- 25. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁷ define a la **segregación** como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin."

¹⁶

Como guía de segregación de residuos sólidos, puede tomarse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

¹⁷

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."



de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

26. El Artículo 16° del RLGRS¹⁸ señala que la segregación de residuos solo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto esta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.
27. Cabe indicar que la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento para una futura reutilización, tratamiento o comercialización mediante la separación adecuada y segura de sus componentes¹⁹.
28. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS²⁰ establece como obligación del generador de residuos sólidos **acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada** los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
29. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²¹ define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS²² precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 16°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización".

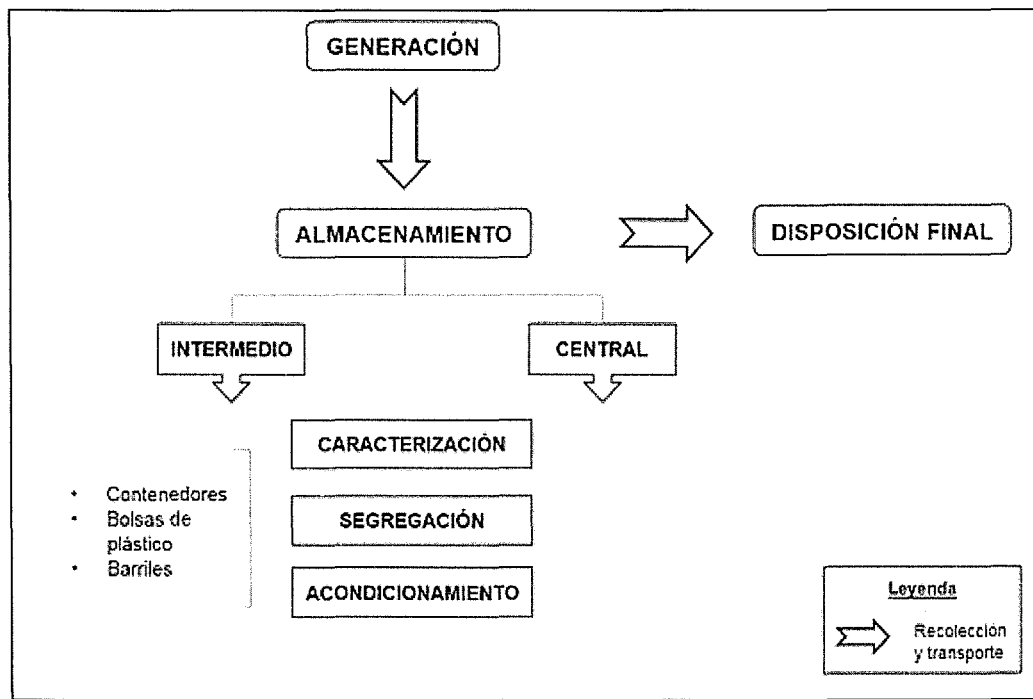
- ¹⁹ RIVERA VALDÉZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia. Buenos Aires, INET, 2003; p. 17.
- ²⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."
- ²¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
2. **Acondicionamiento:** *Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final."*
- ²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
 2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
 3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
 4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*



residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

- 30. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

- 31. De gráfico mostrado se aprecia que el manejo adecuado de los residuos implica:

- (i) **Caracterización:** identificar el tipo de residuos.
- (ii) **Segregación:** separar y agrupar los residuos de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas.
- (iii) **Acondicionamiento:** adecuar el lugar de almacenamiento para evitar un potencial impacto al ambiente.



- 32. En tal sentido, el titular de la actividad de minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.



33. Ahora bien, el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS²³ prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
34. Conforme a ello, corresponde determinar si Brexia almacenó los residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones de la Unidad Minera "El Diablo" en cantidades que rebasen la capacidad de los contenedores destinados para tal fin.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado: Brexia realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del recipiente que los contiene

35. Durante la supervisión especial realizada el 3 y 4 de setiembre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "El Diablo", la Dirección de Supervisión constató un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en la etapa de segregación, de acuerdo con el siguiente detalle²⁴:

"Observación 2:

Se observó un inadecuado manejo de los residuos sólidos en la etapa de segregación".

(Subrayado agregado).

36. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación²⁵:



²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

²⁴ Folio 12 del Expediente.

²⁵ Folio 14 del Expediente.



Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión.-
Inadecuada segregación de residuos peligrosos que rebasa el recipiente.

37. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión constató que Brexia no segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, en tanto que los medios probatorios contenidos en el expediente muestran que dichos residuos rebasaban el cilindro contenedor y se encontraban mezclados con residuos sólidos no peligrosos.
38. Brexia alega que el presunto incumplimiento no fue consignado en el Acta de la Supervisión Especial 2012.
39. Al respecto, es preciso señalar que la conducta infractora materia de la presente imputación sí fue considerada en el Acta de la Supervisión Especial 2012, la cual señala lo siguiente:

"Observación 2: Se observó un inadecuado manejo de los residuos sólidos en la etapa de segregación".

(Subrayado agregado).

40. Esta observación se fundamenta en el hecho imputado materia de la presente imputación, el cual está referido al **almacenamiento inadecuado de residuos sólidos, específicamente en la etapa de segregación**, en las instalaciones de la Unidad Minera "El Diablo", debido a que los **residuos sólidos peligrosos** se encontraban **rebasando un cilindro contenedor** y, a su vez, estaban **mezclados con residuos sólidos no peligrosos**. Dicha conducta infractora se encuentra sustentada en las fotografías del Informe de Supervisión y fue confirmada en el escrito de descargos de Brexia, al señalar que el cilindro destinado para residuos sólidos peligrosos contenía además cartones vacíos y plásticos²⁶.





41. En atención a lo señalado, se concluye que el hecho imputado en el Acta de la Supervisión Especial 2012 ha considerado la presente imputación, en tanto que un **inadecuado manejo de residuos sólidos** comprende un **inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en la etapa de segregación, tanto de residuos sólidos peligrosos como no peligrosos**, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Brexia en este extremo.
42. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, vigente durante la realización de la Supervisión Especial 2012, señala el siguiente procedimiento de evaluación y revisión del Informe de Supervisión²⁷:
- Se aplicará el procedimiento específico de la gerencia para revisar los informes.
 - Revisión y evaluación del Informe de Supervisión de forma aleatoria por parte de las gerencias.
 - Se emitirá informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos.
 - Incumplir con el plazo para ejecutar las acciones o medidas a subsanar, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Si los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables se iniciará de inmediato de un procedimiento administrativo, sin requerir la subsanación de hecho ni esperar al incumplimiento de la medida de subsanación.**
43. En tal sentido, se aprecia que cuando los hechos constituyan ilícitos administrativos, podrá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, de manera independiente a que la empresa haya o no subsanado la conducta calificada como ilícito. Es decir, que si de los medios probatorios contenidos en el expediente existen indicios suficientes para que la Autoridad Instructora considere la existencia de una presunta infracción administrativa sancionable, se podrá dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a pesar que el hecho imputado no se encuentre explícitamente consignado en el acta de supervisión,.



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión
(...)"

29.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo." (Subrayado agregado).



44. En el presente caso, la conducta imputada configura un presunto ilícito administrativo sancionable, toda vez que se refiere al incumplimiento de una obligación del RLGRS, sustentada en los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, por lo que correspondía que se inicie un procedimiento administrativo sancionador.
45. Brexia señala que de conformidad con el Ítem 2.1 del Informe adjunto al escrito de descargos y el Numeral 5.2 del Informe de Supervisión, los residuos sólidos materia de la presente imputación eran de tipo no peligroso y se encontraban dispuestos equivocadamente en un cilindro destinado a la segregación de residuos sólidos peligrosos, por lo que corresponde clasificar la presente imputación como un hallazgo de menor trascendencia al haber sido subsanada.
46. Sobre el particular, cabe reiterar que se entiende por residuos sólidos peligrosos a aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
47. En el presente caso, de acuerdo con el detalle contenido en el Informe de Supervisión, el mismo que fue confirmado posteriormente en el escrito de descargos de Brexia, se constata que un filtro de aire, cartones vacíos y plásticos rebasan el cilindro destinado para la disposición de residuos sólidos peligrosos.
48. Al respecto, los filtros de aire en desuso son considerados como residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral A.3.11 del Rubro A3.0 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS²⁹. En efecto, la función de los filtros de aire es captar todas las partículas que puedan contaminar el motor y dañarlo, por lo que se debe tener en cuenta que dentro de la composición interna de los filtros se generan fragmentos producto del desgaste de los mismos, los que sumados a los fragmentos o partículas generadas dentro del ámbito de tránsito en la Unidad Minera, se encuentra material particulado contaminante como: material de mina, material de relave, material producto de derrames, entre otros
49. En esa misma línea, mediante Resolución N° 054-2013-OEFA/TFA del 27 de febrero del 2013²⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha reconocido la tipificación del filtro de aire como un residuo sólido peligroso, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Resolución N° 054-2013-OEFA/TFA

Siendo así, corresponde determinar si los residuos encontrados en las instalaciones de la recurrente durante la supervisión efectuada, los mismos que motivaron la imputación de la infracción objeto de análisis, tienen la condición de residuos peligrosos:

(...)

- Filtros de aire en desuso



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.11 Residuos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas."

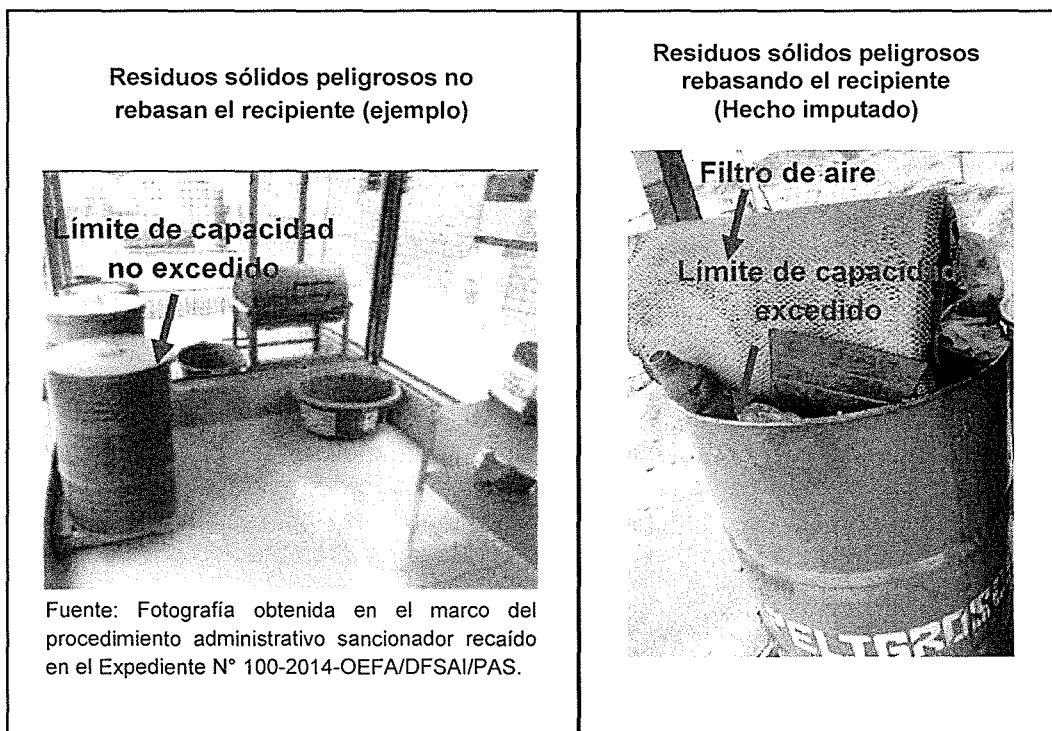
²⁹ Disponible en la página web del OEFA, en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3460.

(...)

Es por ello que estos residuos se encuentran tipificados como peligrosos de acuerdo al numeral A.3.11 del Rubro A3.0 de la Lista A del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado).

50. Por las razones expuestas, los residuos sólidos que rebasan el recipiente en el presente caso no eran en su totalidad de tipo no peligrosos, en tanto que el filtro de aire detectado está considerado como residuo sólido peligroso, por lo que no corresponde calificar el hallazgo detectado como de menor trascendencia como lo alega Brexia en sus descargos.
51. Finalmente, Brexia señala que la leyenda de la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión, la cual sustenta la presente imputación, es técnicamente incorrecta en tanto que la imagen no muestra residuos sólidos peligrosos rebasando el recipiente ni esparcidos sobre el suelo.
52. Sobre el particular, cabe precisar que cuando se señala que “los residuos sólidos peligrosos **rebasan** el recipiente”³⁰, se entiende que estos residuos han excedido el límite de almacenamiento de los cilindros que los contienen y no implica necesariamente que caigan sobre el suelo, como erróneamente lo señala el administrado en sus descargos.
53. En ese orden de ideas, los medios probatorios contenidos en el expediente permiten constatar que residuos sólidos peligrosos (por ejemplo, el filtro de aire) se encuentran rebasando el cilindro donde fueron segregados, es decir, se encuentran por encima del límite de su capacidad de almacenamiento, tal como se muestra en la siguiente comparación:





54. En consecuencia, de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Brexia segregó y almacenó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera "El Diablo". Dicha conducta configura una infracción al Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Brexia

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

55. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
56. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
57. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
58. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

59. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Brexia por la infracción al Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS, al acreditarse que la empresa segregó y almacenó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera "El Diablo".
60. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 9 de octubre del 2012 y el 5 de enero del 2015, Brexia comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que procedió a implementar capacitaciones al personal en materia de manejo de residuos sólidos en etapa de segregación³² y se segregaron adecuadamente los residuos sólidos en sus instalaciones³³, tal como se muestra en los siguientes medios probatorios³⁴:



³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

³² Folios del 45 al 48 del Expediente.

³³ Folios del 86 al 87 del Expediente.

³⁴ Folio 918 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1362-2013-OEFA/DFSAI/PAS

BREXIA		FORMATOR DE CAPACITACIONES	02760	FORMA DE REGISTRO
			01/03/2015	13/09/2012
			00000000000000000000	00000000000000000000
			00	00000000000000000000
Fecha:	07/09/12			
Tema:	Segregación de Residuos			
Duración:	1:30 Minutos			
Nombre del capacitador:	GILMO, HINZO CHANCA			Hob.
Lugar:	Sala de Capacitación Unidad del "Drablo"			
Indicador	Descripción	Capacitador	Firma del beneficiario	
1°	Walter Sosa Lanza	Supervisor		
2°	Dario Lisa Hancocallio	Propietario		
3°	Adalberto Jesus Caza	OP. Almacén		
4°	Silvestre Torres Obando	OP. Almacén		
5°	Alfonso Mujica Borda	Operario		
6°	Yovanny Vilca H.	Operario		
7°	Edison Salazar D.	Jefe Guardia Continúa		
8°	Heroldo Carlos Rosal	Supervisor Almacén		
9°	Edison Rivera Bustos	Operario		
10°	Eric Roman Huata	Operario		
11°	Isaac Carr Pacheco	OP. Te.		
12°	Luzmila Vilca Maza	OP. Sincro		
13°	Leopoldo Torres Rosales	Propietario		
14°	Juan Huata Bazo	Operario		
15°	José Gonzales Pizarra	Operario		
16°	Pascuala Castellanos	OP. Almacén		
17°	Daniel Hoya Larcho	Coordinador Cobertura		
18°	Miguel Suiser Chiquimamani	OP. Tepeco		

Se realizaron capacitaciones al personal de la empresa sobre segregación de residuos sólidos



Se realizaron capacitaciones al personal de la empresa sobre segregación de residuos sólidos

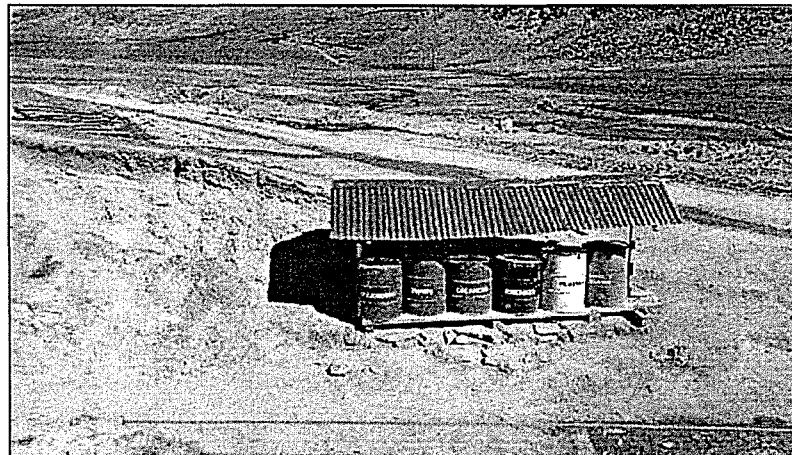


Se realizaron capacitaciones al personal de la empresa sobre segregación de residuos sólidos





Cilindros para la segregación de residuos sólidos

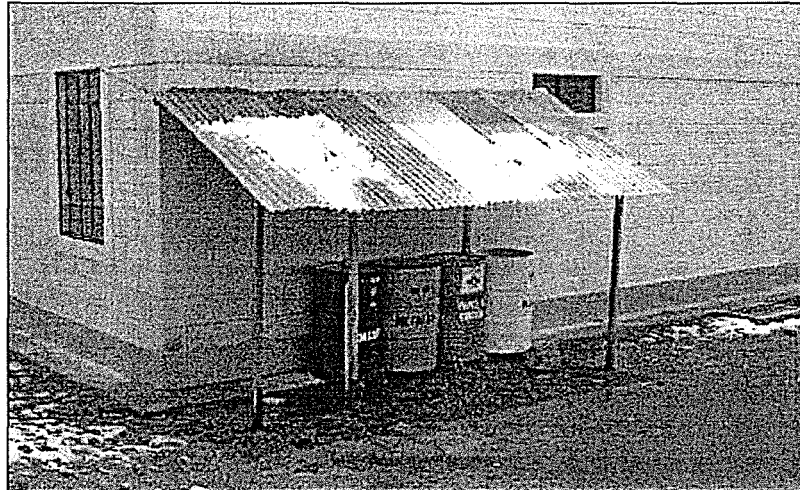


Cilindros para la segregación de residuos sólidos – Salida de las labores subterráneas



Cilindros para la segregación de residuos sólidos





Cilindros para la segregación de residuos sólidos

61. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente no amerita ordenar la realización de medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias³⁵.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasarían la capacidad del recipiente que los contiene.	Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Informar a Brexia Goldplata Perú S.A.C. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"



acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁷.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución directoral en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos referidos a las conductas infractoras serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

³⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".